

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
DENOMINADA "X-NET SOFTWARE SOLUTIONS, SOCIEDAD LIMITADA"**

**I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1º.- DENOMINACIÓN.-**

Queda constituida la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada **"X-NET SOFTWARE SOLUTIONS, SOCIEDAD LIMITADA"**, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, y por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables con carácter imperativo o supletorio.

**Artículo 2º.- DOMICILIO.-**

El domicilio social se fija en la calle Magarza, número 8, C.P. 38190, Tabaiba, El Rosario, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

El órgano de administración, podrá acordar el cambio de domicilio que consista en su traslado dentro del territorio nacional. También podrá acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias, tanto en el territorio nacional como fuera del él.

**Artículo 3.- OBJETO.-** La Sociedad tendrá por objeto:

**Actividad principal:**

**6201. Actividades de programación informática.**

**Otras actividades:**

- 2611. Fabricación de componentes electrónicos
- 2620. Fabricación de ordenadores y equipos periféricos
- 2630. Fabricación de equipos de telecomunicaciones
- 2640. Fabricación de productos electrónicos de consumo
- 3313. Reparación de equipos electrónicos y ópticos
- 4321. Instalaciones eléctricas.
- 4618. Intermediarios del comercio especializados en la venta de otros productos específicos.
- 4619. Intermediarios del comercio de productos diversos.
- 4651. Comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos.
- 4652- Comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones y sus componentes.
- 4751. Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados.
- 4742 Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
- 5821. Edición de videojuegos.
- 5829. Edición de otros programas informáticos.
- 6202. Actividades de consultoría informática.
- 6203- Gestión de recursos informáticos.
- 6209. Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la



02/2016

informática.

6311. Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas.

6312. Portales web.

7311. Agencias de publicidad.

7410. Actividades de diseño especializado.

7733. Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluidos ordenadores.

9511. Reparación de ordenadores y equipos periféricos.

9512. Reparación de equipos de comunicación.

9521. Reparación de aparatos electrónicos de audio y video de uso doméstico.

Las actividades que integran el objeto social, podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por ley tiene una regulación especial y en especial, la prestación directa de actividades profesionales incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 2/2007 de 15 de Marzo de Sociedades Profesionales.

**Artículo 4º.- DURACIÓN.-** La duración de la Sociedad es indefinida, y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

## **II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES**

**Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.-** El capital social se fija en la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (€ 3.500)**, dividido en **TRES MIL QUINIENTAS PARTICIPACIONES SOCIALES** numeradas correlativamente del **UNO (1)** al **TRES MIL QUINIENTAS (3.500)**, ambos inclusive de **UN EURO** de valor nominal cada una de ellas, iguales acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

**Artículo 6º.-** Cada participación confiere a su titular legítimo la condición de socio, con los derechos y deberes inherentes a la misma, atribuyéndole, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones sociales.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

**Artículo 7º.- LIBRO REGISTRO.-** La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas; indicándose en cada anotación la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

**Artículo 8º.- RÉGIMEN.-** En cuanto al ejercicio, la transmisión, constitución, modificación y vida de los derechos sobre las participaciones sociales, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, en lo no establecido en las reglas siguientes:

1.- **COMUNIDAD.-** Caso de comunidad o cotitularidad de derechos sobre participaciones sociales, los copropietarios o cotitulares habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio; y responderán solidariamente todos los interesados frente a la sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.

2.- **USUFRUCTO.-** Caso de usufructo, la cualidad de socio recae en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, quedando obligado el usufructuario a facilitar a aquél el ejercicio de estos derechos.

Igual regla se aplicará en fideicomisos condicionales, reservas y figuras afines.

3.- **PRENDA.-** Caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

4.- **EMBARGO.-** Caso de embargo de participaciones sociales, se observará lo dispuesto para la prenda, siempre que sea compatible con el régimen específico del embargo.

5.- **TRANSMISIONES.-**

La transmisión inter vivos de las participaciones sociales se ajustará a las restricciones establecidas en la ley.

La transmisión mortis causa queda sujeta a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

### **III.- ÓRGANOS SOCIALES**

**Artículo 9º.- ÓRGANOS SOCIALES.-** La Sociedad será regida por la Junta General y gestionada, administrada y representada, por el Órgano de Administración.

En consecuencia son órganos de la Sociedad:

a.- La Junta General.

Y b.- El Órgano de Administración.

#### **IIIA.- JUNTA GENERAL.-**





**Artículo 10º.- SOBERANÍA DE LA JUNTA.-** La Junta General de Socios, legalmente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad, y los acuerdos tomados con observancia de las formalidades legales y estatutarias son obligatorios para todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de la acción de impugnación que legalmente pueda corresponderles.

No podrán adoptarse acuerdos fuera de la Junta.

**Artículo 11º.- RÉGIMEN DE LA JUNTA.**

Toda Junta general deberá ser convocada por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores, y por no existir página web de la sociedad, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio que conste como de cada uno de los socios en el libro registro de socios o en el domicilio designado al efecto. En caso de socios que residan en el extranjero, estos sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar en el territorio nacional para notificaciones.

La comunicación deberá ser remitida, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración, computados a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el último anuncio de dicha convocatoria al último de los socios.

En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita deberá constar el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar. También se hará constar el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria.

Queda a salvo los casos en que la ley exija requisitos especiales, en cuanto al plazo o forma o modo de convocatoria, en especial los previstos en la ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Actuará como secretario de la junta, el administrador de mayor edad y presidente el administrador de menor edad, y en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

En orden a su competencia, lugar de celebración, asistencia y representación, mesa, derecho de información, conflicto de intereses, constancia de los acuerdos y su impugnación y Junta Universal, se estará, a falta de disposición específica en estos estatutos, a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**1.- VOTACION SEPARADA POR ASUNTOS.**

En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse separadamente:

- a.- El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b.- En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

**2.- MAYORÍA ORDINARIA:** Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

3.- MAYORÍAS CUALIFICADAS.- No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a.- De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o para cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b.- De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes a la autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios.




**III.B.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 12º.- MODOS DE ORGANIZARSE. DISPOSICIONES COMUNES.-**

1.- La administración de la Sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal-ADMINISTRADOR ÚNICO- o a dos ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS o VARIOS ADMINISTRADORES que actuarán solidariamente.

2.- Corresponde la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad previstos en el apartado precedente, sin necesidad de modificación estatutaria.



3.- El nombramiento de los administradores, que corresponde a la Junta General, en exclusiva, y sólo producirá efectos desde su aceptación.

4.- Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las jurídicas.

5.- Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

6.- El cargo de Administrador será gratuito, sin perjuicio de que quien ejerza el cargo de administrador pueda ser remunerado por aquellas otras funciones, ajenas a las propias de dicho cargo que desempeñe para la sociedad, en virtud de la correspondiente relación de carácter mercantil o laboral.

**Artículo 13º.- FORMAS DE ADMINISTRACIÓN.-**

En cuanto a las diferentes formas del órgano de Administración, se establece lo siguiente:

1.- Caso de que exista UN ADMINISTRADOR ÚNICO, el poder de representación corresponderá al mismo.



02/2016



2.- Caso de que existan varios ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, que serán como mínimo dos y como máximo seis, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

3.- Caso de que existan DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por los dos.

**Artículo 14º.- FACULTADES.-** Al Órgano de Administración corresponde la gestión y administración social y la plena y absoluta representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él.

Dicha representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, de manera tal que cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque esté inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros, que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Se considerarán incluidos en el ámbito del objeto social aquellos actos de carácter preparatorio, accesorio o complementario de aquél, tales como mandatos, apoderamientos, comisiones y operaciones financieras de cualquier clase; y no se excluirán de las funciones representativas del órgano de administración, por su carácter orgánico, aquellos actos que, pudiendo estimarse dentro del objeto social y actividades que lo integran sólo puedan ser realizados por representantes voluntarios ordinarios, conforme a la legislación civil o mercantil, o la práctica comercial o bancaria, o a virtud de autorización, mandato o poder expresados.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la Junta General o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser los más ampliamente entendidas, para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, incluido, el afianzamiento a terceros, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

**Artículo 15º.- CERTIFICACIONES.-** La facultad certificante de todos los acuerdos sociales y supuestos relacionados con la Sociedad y que la afecten, se atribuye y encomienda: caso de existir un ADMINISTRADOR ÚNICO, a éste, caso de existir VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, a cualquiera de ellos; caso de existir DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, a ambos.

**IV.- SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**Artículo 16º.- CLASES DE SOCIEDADES UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-**

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:


- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.

b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal. -

**Artículo 17º.- PUBLICIDAD DE LA UNIPERSONALIDAD:**

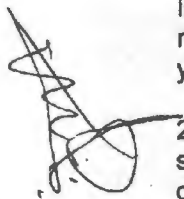
1.- La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2.- En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.



**Artículo 18º.- DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO.-** En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

**Artículo 19º.- CONTRATACIÓN DEL SOCIO ÚNICO CON LA SOCIEDAD UNIPERSONAL:**



1.- Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2.- En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la Ley.

3.- Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado 1, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

**Artículo 20º.- EFECTOS DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA.**

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas con posterioridad.

**V.- EJERCICIO. CUENTAS ANUALES.**



02/2016



**Artículo 21º.- EJERCICIO SOCIAL.-** El El ejercicio social se iniciará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año. El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el treinta y uno de Diciembre de ese mismo año.

**Artículo 22º.- CUENTAS ANUALES.-** 1.- El Órgano de Administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, así como el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado, y en su caso las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados.

2.- En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

#### VI.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

##### **Artículo 23º.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.**

En cuanto a la transformación, fusión y escisión de la sociedad, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

**Artículo 24º.- DISOLUCIÓN.-** La Sociedad se disolverá, única y exclusivamente, por las causas y disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

**Artículo 25º.- LIQUIDACIÓN.-** En el supuesto de disolución, serán liquidadores quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad, salvo que al acordar la disolución designe otros la Junta General.

Asimismo corresponde a la Junta General fijar las normas con arreglo a las cuales deba practicarse la división del haber social. Y en todo lo demás no previsto, se estará a lo expresamente establecido y dispuesto en la legislación aplicable.

#### VII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

**Artículo 26º.-** 1.- Toda cuestión o duda que se suscite entre socios, o entre éstos y la Sociedad, con ocasión y motivo de las cuestiones sociales, y sin perjuicio de las prevalentes normas de procedimiento establecidas en la Ley Especial, será resuelta forzosamente en el lugar del domicilio social y por arbitraje, formalizado con arreglo a las prescripciones de la legislación vigente sobre la materia.

**Artículo 27º.-** Cualquier omisión padecida en los precedentes Estatutos, deberá ser resuelta inspirándose en los preceptos de los mismos y del vigente Régimen Jurídico de las Sociedades de Capital y disposiciones complementarias y, en defecto de precepto que guarde relación con los casos de que se trate, la resolución habrá de apoyarse en la equidad y buena fe.

En Santa Cruz de Tenerife, a 2 de Agosto de 2.016.